



RÍO GALLEGOS, 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

VISTO:

El Expediente MEOP-Nº 411.443/04, elevado por el Ministerio de Economía y Obra Públicas; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 5º - Capítulo III de la Ley Nº 1045 se designa a la Subsecretaría de Turismo como Autoridad de Aplicación que entenderá y fomentará el Turismo en sus diversas manifestaciones, para lo cual, sin perjuicio de otros medios adecuados a este efecto, estará la facultad para planificar, promover, ejecutar, controlar y reglamentar las actividades turísticas, dirigiendo y coordinando los planes provinciales, regionales y nacionales de desarrollo turístico; además de reglamentar, clasificar y fiscalizar las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios y el ejercicio de las profesiones relacionadas con el Turismo.

Que en base a ello, podrá regular la actividad turística, delimitando cualitativa y cuantitativamente la oferta de servicios turísticos;

Que en el Artículo 6º, Capítulo IV de la mencionada normativa, se establece que quedan sujetos a nivel provincial, al régimen allí contenido, las actividades turísticas o vinculadas al Turismo y las personas que la desarrollan, con o sin fines de lucro, en forma permanente, transitoria o accidental, ya sea que presten o reciban servicios turísticos;

Que por su parte, en el Artículo 7º - Capítulo IV de la norma, quedan sometidos a su ordenamiento y clasificación, las Agencias de Viajes, Hoteles, Camping, Alojamientos de cualquier tipo, Transportes, Restaurantes y todos aquellos prestadores de Servicios Turísticos que se determinen a través de la respectiva reglamentación, la que también preverá la coordinación del Órgano de Aplicación con otros Organismos competentes en virtud de la materia, sea a nivel nacional, provincial y/o municipal;

Que en la actualidad, el Turismo de Aventura se ha convertido en Santa Cruz en uno de los segmentos del mercado de turismo de crecimiento más acelerado y ha aumentado su alcance y atractivo en diversos destinos;

Que la variedad y disponibilidad de los productos o programas de Turismo de Aventura que ya forman parte de la oferta de servicios provinciales, ha determinado la urgente necesidad de generar parámetros que reglen las actividades de esta naturaleza, brindando un marco de mayor seguridad y protección para el turista usuario de las mismas;

Que en consecuencia nada obsta para el dictado de la presente reglamentación;

Por ello y atento al Dictamen Nº AE/SLyT-Nº 49/07, emitido por Asesoría Ejecutiva de la Secretaría legal y técnica de la Gobernación, obrante a fojas 31;

////



Santa Cruz
PATAGONIA



Gobierno de
Santa Cruz

**EL VICEPRESIDENTE DE LA
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DEL PRODER EJECUTIVO**

D E C R E T A:

Artículo 1º: **APRUEBASE** la Reglamentación de las actividades de Turismo de Aventura de la Provincia de Santa Cruz en el marco de la Ley Provincial del Turismo N° 1045, la que como ANEXO I, forma parte integrante del presente, en un todo de acuerdo con los precedentes Considerandos.

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3º: PASE al Ministerio de Economía y Obras Públicas (Subsecretaria de Turismo) a sus efectos, tomen conocimiento Dirección Provincial de Recursos Humanos, Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.

Firman:

Daniel Roman PERALTA, Vicepresidente 1º del H.C.D. en Ejercicio del poder Ejecutivo y
Lic. Juan Antonio BONTEMPO, Ministro de Economía y Obras Públicas

DECRETO

Nº **3772/07**



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE TURISMO AVENTURA

CAPITULO I. CONCEPTUALIZACION Y ALCANCE

Artículo 1º: A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por Turismo Aventura, los viajes y/o excursiones cuya motivación principal es la práctica o experiencia de una única actividad o una combinación de actividades, que se desarrollan en ambientes naturales y/o culturales, que implican la existencia de riesgo controlado para los participantes, exigiendo en ocasiones que los mismos posean cierto grado de destrezas, conocimientos técnicos y/o capacidad para realizar esfuerzo físico. Dichas actividades exigen para su normal desarrollo, de la intervención de guías experimentados y de equipamiento especial.

Se considera riesgo controlado aquella posibilidad o eventualidad de accidente que ponga en peligro la integridad física de las personas participantes, bajo diversas circunstancias y formas, como consecuencia de la práctica de una actividad, cuya probabilidad de ocurrencia es mínima, para lo cual se exige el cumplimiento de medidas de seguridad específicas y la utilización de un equipamiento apropiado en cuanto a calidad y eficacia, para asegurar la integridad física de los participantes durante la práctica de actividades de turismo de aventura.

Artículo 2º: Queda sujeta a las disposiciones de esta reglamentación, toda actividad comercial o promocional que involucre la prestación de un servicio considerado por esta normativa TURISMO AVENTURA.

CAPITULO II. TIPOLOGIA DE ACTIVIDADES

Artículo 3º: Se reconocen como actividades de Turismo de Aventura las que se describen en los subsiguientes artículos. Cualquier otra actividad no contemplada en el presente Capítulo que por las destrezas, exigencias físicas o equipamiento involucrado, sea de similitud a las definidas, será tratada y regulada por analogía a las mismas.

Artículo 4º: Serán consideradas como Actividades de Tierra, las que a continuación se enumeran:

- a) **Trekking:** Actividad consiste en recorridas a pie o marchas por senderos no tradicionales o picadas de lugares agrestes, por lo general de zonas montañosas o escarpadas, lo cual requiere de un cierto esfuerzo físico, realizada con el acompañamiento de un guía. No requiere equipos artificiales de escalada. El Senderismo o Excursionismo (Hiking), es una modalidad más sencilla, de menor duración (por lo general, no supera 1 día, con picnic), que no requiere de alojamiento en el terreno ni de equipo de camping de apoyo.
- b) **Ascensiones:** Actividad recreativa turística destinada a la ascensión de montañas, que puede incluir o no sectores de roca y nieve, pero sin pasos técnicos de escalada, y hasta el límite superior de 2500 m de altura.
- c) **Ascensiones en Alta Montaña:** Actividad recreativa, destinada a la ascensión y escalamiento de montañas, y requiere de técnicas o equipamientos específicos destinados a superar las dificultades de escalada, siendo éstas, artificiales o libres. Se incluyen, como técnicas especiales, las ascensiones sin límite de altura debido a sus exigencias.
- d) **Escalada Libre:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en escalar paredes de montaña con la protección de una cuerda y sin más que las propias manos.
- e) **Espeleología** (exploración en cuevas y cavernas): Actividad de carácter recreativo turístico consiste en la exploración de formaciones interiores en cuevas, galerías y lagunas subterráneas.
- f) **Ski de Montaña:** Actividad recreativa turística destinada a realizar excursiones en montaña, con el apoyo de ski para desplazarse (de forma ascendente o descendente), y fuera de las pistas y/o centros de ski habilitados. (Incluye Ski Randoneé Nórdico /ski libre / helieski /ski extremo).

- g) **Trineos tirados por perros:** Actividad recreativa turística que utiliza trineos tirados por perros y/o caballos, que permite acceder a zonas preferentemente agrestes en nieve por medio de senderos habilitados o rutas identificadas y declaradas.
- h) **Descenso de Barrancos o Canyoning:** Actividad de carácter recreativo turístico consiste en seguir uno o varios tramos angostos y escarpados del curso de un río, combinando la natación y técnicas de escalada en la superación de obstáculos naturales que presenta la ruta.
- i) **Canopy:** Actividad de carácter recreativo turístico consiste en seguir un recorrido a través de cables de acero y sogas sujetas a cierta altura entre los árboles, utilizando elementos y técnicas de escalada.
- j) **Cicloturismo:** Actividad de carácter recreativo turístico en la que el desplazamiento se realiza en una bicicleta diseñada y fabricada especialmente para sectores montañosos y agrestes.
- k) **Todo Terreno:** Actividad de carácter recreativo turística en la que el desplazamiento se realiza en vehículos especiales con tracción en las cuatro ruedas y/o motos y cuatriciclos, en sectores y rutas que no son escogidos por vehículos de tracción normal, debido a que el tramo presenta obstáculos naturales como ríos, cerros, quebradas, pantanos, dunas, playas, barro y altas pendientes.
- l) **Cabalgatas:** Actividad recreativa turística que utiliza cabalgaduras (excursiones a caballo) y que permite acceder a zonas preferentemente agrestes y primitivas por medio de senderos habilitados o rutas identificadas y declaradas.
- m) **Pesca Deportiva:** Práctica lícita y recreativa de capturar, sin fines de lucro y con medios debidamente autorizados, las especies ícticas, utilizando artes y métodos considerados no perjudiciales para la conservación de dicha fauna en áreas habilitadas al efecto.
- n) **Safari Fotográfico / Avistaje y Observación de Flora y Fauna:** Actividad de carácter recreativo turística destinada especialmente a la observación de flora y fauna, tanto marítima como continental. Si para la realización de la actividad, y como forma de aproximación, es necesario utilizar o desarrollar cualquiera de las modalidades descriptas en este reglamento deberán respetarse las mismas exigencias estipuladas en cada caso específico.

Artículo 5º: Serán consideradas como Actividades de Agua, las que a continuación se enumeran:

- a) **Kayak de Mar, Lago o Río:** Actividad de carácter recreativo turístico de navegación en el mar, lago o ríos, en embarcación ligera tipo kayak, diseñada y construida para tal efecto, maniobrada y propulsadas por acción humana a través de remos.
- b) **Rafting:** Actividad de carácter recreativo turístico de descenso por ríos de cualquier clase o graduación y que normalmente poseen características de río de aguas blancas o rápidos. En embarcaciones tipo balsas, diseñadas y construidas especialmente para tal efecto, manobradas y propulsadas por acción humana a través de remos.
- c) **Canotaje:** Actividad de carácter recreativo turística de navegación en ríos, lagos o mar, en embarcación ligera tipo canoa canadiense, diseñada y construida a tal efecto, manobrada y propulsada por acción humana a través de remos.
- d) **Navegación a Vela:** Actividad de carácter recreativo turístico que involucre la navegación en embarcaciones propulsadas a vela y que tenga como fin la realización de un itinerario marítimo o lacustre que puede contemplar la pernoctación en la embarcación. Quedan excluidas las embarcaciones de recreo tales como tablas de windsurf o veleros sin cabina.
- e) **Hidrotrineo o Hidrospeed:** Actividad de carácter recreativo tipo turístico consistente en el descenso por ríos tipo rápidos sobre una tabla que flota en forma de trineo sobre la cual el turista va estirado.
- f) **Hidrobob:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en el descenso grupal de ríos tipo rápido sobre una embarcación neumática alargada con flotadores laterales y sobre ésta, montado como si fueran a caballo, 3 turistas y el guía.
- g) **Buceo Deportivo:** Actividad de carácter recreativo turístico de tipo subacuática en áreas lacustre o marítimas. Existe de tipo libre (a pulmón) o la de buceo Autónomo.

Artículo 6º: Serán consideradas como Actividades de Aire, las que a continuación se enumeran:

- a) **Parapente:** Actividad de carácter recreativo turística consistente en el uso de un paracaídas que permite largos vuelos descendiendo por las faldas de las montañas, aprovechando las corrientes ascensionales.
- b) **Vuelos en Globo Aerostático:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en el desplazamiento por aire de un guía con turistas, por medio de un globo cuyo material sintético es inflado e impulsado por aire caliente.
- c) **Parasailing:** Actividad de carácter recreativo turístico consistente en el uso de paracaídas que une al turista a una lancha de motor, realizando vuelos al ras del agua en sectores lacustres, fluviales o del mar.

CAPITULO III. DEL GRADO DE DIFICULTAD DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 7º: Se entiende por **Dificultad técnica** el grado de conocimiento y experiencia exigida al participante con relación a la utilización de equipamiento idóneo, manejo de técnicas requeridas por la actividad específica o por una de las actividades programadas. Se discriminan tres niveles:

- a) **Principiante:** Sin conocimientos de las técnicas y del manejo del instrumental requeridos por la actividad. Sin experiencia en las actividad.
- b) **Avanzado:** Con algún conocimiento sobre las técnicas y el manejo del instrumental requeridos por la actividad y con experiencia en la práctica de la actividad.
- c) **Experto:** Alto grado de conocimientos sobre las técnicas y del manejo del instrumental requerido por la actividad y con experiencia en la práctica de la actividad.

Artículo 8º: Se entiende por **Exigencia personal** al requerimiento de capacidad física y mental/emocional del participante para afrontar con éxito la actividad programada. Será clasificada en cuatro niveles:

- a) **Baja:** Exige solamente capacidad de desplazamiento individual.
- b) **Moderada:** Exige resistencia para soportar el desarrollo de una actividad prolongada.
- c) **Alta:** Exige un estado físico que garantice resistencia y fuerza para soportar el desarrollo de la actividad sin afectar el disfrute de la actividad y el logro del objetivo propuesto
- d) **Extrema:** Las particularidades de la actividad podría requerir llevar al límite de la resistencia el esfuerzo físico y mental del participante. Se evidencia un mayor nivel de riesgo.

CAPITULO IV. DE LOS OPERADORES Y PRESTADORES DE TURISMO AVENTURA

Artículo 9º: Se denomina **OPERADOR DE TURISMO DE AVENTURA** a las Empresas de Viajes Turismo y las Agencias de Viajes encuadradas en la Ley N° 18.829 y Decretos Reglamentarios que operen, por si mismas o por terceros, Programas con algunas de las actividades definidas en los Arts. 4º, 5º y 6º del presente y se inscriban como tales en el Registro Provincial de Actividades Turísticas. Están habilitados para desarrollar todo tipo de Programa de Turismo Aventura y todas las actividades enunciadas en el Artículo 1º de la citada Ley Nacional de Agentes de Viajes.

Artículo 10º: Se denomina **PRESTADORES DE TURISMO AVENTURA** a aquellas personas físicas y jurídicas que se encuentren acreditadas para desarrollar por si mismos alguna de las actividades mencionadas en el Artículo 3º, del presente Reglamento.

Queda expresamente prohibida la intermediación de otros servicios tales como transporte, alojamiento, alimentación y cualquier otra clase de productos y/o servicios. Cuando los referidos servicios y/o productos adicionales sean esenciales para el cumplimiento de las actividades descriptas en este artículo, en la contratación de los mismos deberá participar un OPERADOR DE TURISMO AVENTURA.

CAPITULO V. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PROVINCIAL DE ACTIVIDADES TURISTICAS

Artículo 11°: Los OPERADORES Y PRESTADORES de servicios de Turismo de Aventura deben inscribirse en el Registro Provincial de Actividades Turísticas presentando para ello la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción en el Registro de Actividades Turísticas con indicación de Domicilio comercial y legal en la Provincia de Santa Cruz, Código Postal, números de teléfono y fax, dirección de correo electrónico y dirección de Internet, debidamente suscripta por los titulares del Programa.
- b) Habilitación Municipal del local comercial.
- c) Numero de CUIT y Número de Ingresos Brutos.
- d) Detalle de los Programas de Turismo Aventura que ofrece, con indicación del grado de dificultad, los lugares de realización, itinerarios, circuitos, duración y servicios incluidos, al que deberá adjuntarse el informe de impacto ambiental aludido en el artículo 16° del presente.
- e) Constancia de Seguro de Asistencia Médico-Farmacéutica.
- f) Póliza de Seguros Responsabilidad Civil.
- g) Presentar nombre, apellido, y número de inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas de los Guías Especializados para cada una de las actividades programadas.
- h) Certificado de Habilitación de equipos, vehículos y/o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas en el Artículo 3°, emitido por autoridad competente.
- i) Presentar libro de actas de 200 hojas foliadas para el registro de denuncias e inspecciones presentadas por los contratantes y del personal de inspección.

Los Operadores, deberán además presentar la siguiente documentación:

- a) Resolución de la Secretaría de Turismo de la Nación para operar como Agencia de Viajes y Turismo.
- b) Planos del local.
- c) Fotos de fachada e interiores.
- d) Título de propiedad o contrato de arrendamiento.
- e) Si los propietarios son una sociedad, acompañar contrato de constitución de la sociedad.

Los Prestadores de Servicios, deberán además presentar la siguiente documentación:

- a) Nombre y apellido del prestador y/o Nombre de fantasía de la Empresa.
- b) Copia del contrato social.

CAPITULO VI. DEL CERTIFICADO DE OPERADOR Y/O PRESTADOR DE TURISMO AVENTURA Y LA ACREDITACION

Artículo 12°: La Subsecretaría de Turismo extenderá a operadores y prestadores registrados, el Certificado de inscripción en el Registro Provincial de Actividades Turísticas con la debida especificación de las actividades para las cuales se habilita, el que será renovado anualmente; y, deberá ser exhibido en los lugares de atención o de contacto con el pasajero

Artículo 13°: Para la renovación del Certificado los OPERADORES Y PRESTADORES deberán presentar:

- a) Constancia de Seguro de Asistencia Médico-Farmacéutica.
- b) Constancia de póliza de seguros Responsabilidad Civil.
- c) Certificado de Habilitación de equipos, vehículos y/o medios que posee para desarrollar las actividades detalladas en el Artículo 3° emitido por autoridad competente.

CAPITULO VII. DE LOS PROGRAMAS DE TURISMO AVENTURA

Artículo 14°: Entiéndase como Programa o Producto de Turismo de Aventura aquel conjunto de actividades organizadas, que prevean la realización de al menos una de las mencionadas en el Artículo 3°, con el objeto de ser comercializado en el mercado turístico.

Artículo 15°: Los OPERADORES y PRESTADORES de Turismo Aventura son los únicos autorizados para la diagramación y comercialización de los Programas o Productos definidos precedentemente.

Artículo 16°: Toda actividad diagramada o planificada para constituir un producto comercializable, deberá contar con un Informe de Impacto Ambiental, a fin de garantizar el respeto por el medio ambiente así como la conservación de los recursos naturales y culturales.

La Subsecretaría podrá fiscalizar y verificar el correcto tratamiento o utilización de los recursos soportes de la actividad, pudiendo para ello solicitar la asistencia técnica de la Subsecretaría de Medio Ambiente de la Provincia.

CAPITULO VIII. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES Y PRESTADORES DE TURISMO AVENTURA

Artículo 17°: Los OPERADORES y PRESTADORES de Turismo Aventura deberán presentar a la Subsecretaría de Turismo, antes de iniciar la promoción y comercialización del producto, los programas de Turismo de Aventura, detallando pormenorizadamente el itinerario de actividades, fechas y horarios, nivel de dificultad técnica y nivel de dificultad física para cada una de las actividades que se incluyan y que se encuentren mencionadas en los artículos 4°, 5° y 6°, servicios incluidos y no incluidos, precios, requisitos de participación, equipos e implementos necesarios, responsabilidades y seguros incluidos.

Artículo 18°: Los OPERADORES y PRESTADORES de Turismo Aventura deberán contar con una póliza de Seguros de Responsabilidad Civil y otra de Cobertura Médica hacia terceros por emergentes de la práctica de las actividades realizadas y contempladas en los Artículos 4°, 5° y 6°. Las mismas deberán ser presentadas anualmente, acompañando constancia de pago respectiva. El seguro contratado deberá contar con la cobertura mínima establecida por la Súper-Intendencia de Seguros de la Nación. En materia de responsabilidad civil, resultarán de aplicación a las empresas que presten este tipo de servicios turísticos, los principios establecidos en las normas civiles que sustentan la teoría del riesgo creado.

Artículo 19°: Los OPERADORES Y PRESTADORES DE TURISMO AVENTURA deben dar cumplimiento al Decreto 1081/06 y sus modificatorios, debiendo incluir para la conducción de las tareas programadas en las actividades de Turismo de Aventura, Guías inscriptos en el Registro Provincial de Actividades Turísticas.

Artículo 20°: Los PRESTADORES de Turismo de Aventura sólo podrán comercializar sus servicios en algunas de las siguientes modalidades:

- a) Por cuenta propia: Ofrecerlos al mercado y comercializarlos a su nombre, sin la intervención de OPERADORES de Turismo Aventura o Agencias de Turismo, siempre y cuando la prestación involucre sola una de las especialidades descriptas en los Art. 4°, 5° y 6°. Toda prestación que se ofrezca por venta directa no debe implicar la ejecución de un circuito, recorrido o itinerario turístico, que exceda los límites de la jurisdicción municipal o comunal donde se encuentre habilitado.
- b) A través de OPERADORES o AGENCIAS: Ofrecerlos al mercado y comercializarlos por intermedio de OPERADORES de Turismo Aventura o Agencias de Turismo.

Los PRESTADORES no deberán constituir paquetes de turismo convencional ni incluir City Tours, excursiones convencionales, transporte y hotelería.

Los PRESTADORES siempre deberán guiar a los pasajeros contratantes por personal idóneo declarado y requerido para la actividad.

Artículo 21°: Los OPERADORES Y PRESTADORES DE TURISMO DE AVENTURA deberán:

- a) Informarse sobre las condiciones meteorológicas, accesos, permisos y demás trámites burocráticos de la zona que se visitará.
- b) Contar con un botiquín de emergencia y sistemas de comunicación que se adapten al terreno donde se ejecute la actividad.
- c) Tener acceso a los antecedentes personales de cada participante: Nombre completo, N° de pasaporte, nacionalidad, edad, tipo de seguro, dirección completa y los datos necesarios para contactar familiares más directos en caso de urgencia.
- d) Tener un registro de todos los itinerarios y programas que se estén ejecutando.
- e) Controlar que las condiciones físicas de sus clientes sean aceptables para la actividad realizada, antes y durante la travesía.
- f) Practicar actividades de Turismo Aventura preferentemente durante el día, exceptuando aquellas especialidades en que la realización de dicha actividad en horario nocturno sean técnicamente viables.
- g) Recomendar a los turistas no abandonar el grupo sin autorización del guía, sometiéndose en todo momento a las indicaciones del mismo en relación a la seguridad de cada uno y del grupo como un todo.
- h) Indicar recomendaciones relacionadas con la seguridad. Recomendaciones sobre el cuidado de los recursos turísticos naturales y culturales
- i) Sugerir alimentación adecuada en calidad y cantidad acorde con las exigencias de cada actividad y cada participante.
- j) Operar en terreno teniendo en cuenta las recomendaciones incluidas en el estudio de impacto, bregando por la protección de la naturaleza, el patrimonio cultural y las costumbres de los habitantes de las zonas visitadas. La conducta del grupo en este sentido será responsabilidad del guía.
- k) Requerir la autorización de los padres o tutores cuando participe un menor de edad.
- l) Poner a disposición de los contratantes y del personal de inspección el libro de actas foliado para el registro de denuncias e inspecciones presentadas.

CAPITULO IX. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22°: Las infracciones al presente Decreto se regirán por las disposiciones establecidas en la Ley Provincial de Turismo N° 1045 y Decretos Reglamentarios.

Artículo 23°: El ejercicio de las actividades especificadas en el Art. 4°, 5° y 6° del presente Decreto, sin la correspondiente inscripción en el R.A.T., otorgada por la Subsecretaría de Turismo, será sancionado con una multa de hasta (10) diez veces el monto correspondiente a la tarifa por persona diaria de los Programas de Turismo Aventura ofertados y/o la tarifa promedio de los programas de la misma actividad.

Artículo 24°: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por los Artículos 17° y 21° del presente Decreto será sancionado con multas de hasta (5) cinco veces el monto correspondiente a la tarifa por persona diaria de los Programas de Turismo Aventura ofertados y/o la tarifa promedio de los programas de la misma actividad.

Artículo 25°: El incumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 11, 13, 18, 19 y 20 del presente Decreto será razón para la aplicación de las sanciones establecidas por el Art. 29° de la Ley Provincial de Turismo N° 1045, siendo la multa máxima aplicable de hasta (10) diez veces el monto correspondiente a la tarifa diaria por persona, de los Programas de Turismo de Aventura ofertados y/o la tarifa promedio de los programas de la misma actividad.

Artículo 26°: Las personas y/o empresas que a la fecha de la publicación del presente Decreto se encuentren desempeñando alguna de las actividades comprendidas en el Art. 3° del presente, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el mismo dentro de los sesenta días (60) días de su sanción.